

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	181
Radicado:	76001311001220170000200
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Solicitantes:	GUILLERMO OTALORA CARVALLO
Causante:	JAIME ENRIQUE ARIAS – LUCILA OTALORA ARIAS
Tema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Agotado el trámite previsto para el trámite SUCESION ACUMULADA de los causantes JAIME ENRIQUE ARIAS y LUCILA OTALORA DE ARIAS, fallecidos el 5 de septiembre de 1999 y 5 de septiembre de 2016, respectivamente, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo realizado por la partidora designada, acorde lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 3 de julio de 2018, así como los inventarios adicionales aprobados en audiencia del 12 de abril de 2018.

1

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, presentó demanda el señor GUILLERMO OTALORA CARVALLO en calidad de hermano de la causante LUCILA OTÁLORA DE ARIAS, fallecida el 5 de septiembre de 2016, y solicitó se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión acumulada de los señores JAIME ENRIQUE ARIAS y LUCILA OTALORA DE ARIAS.

II.- ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia del 28 de febrero de 2017, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión acumulada de los causantes JAIME ENRIQUE ARIAS y LUCILA OTALORA DE ARIAS, se declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal constituida entre los causantes, se reconoció como al señor GUILLERMO OTALORA CARVALLO en su calidad de hermano de la señora LUCILA OTALORA DE ARIAS, se ordenó el emplazamiento que dispone el artículo 490 del CGP, y se ordenó notificar al señor LUIS ALFONSO OTALORA CARVALLO, e informar a la DIAN y a la Tesorería Municipal de Cali para lo pertinente.

Se realizó el emplazamiento de que trata el artículo 490 del C.G.P., (folio 33).

Por auto No.2008 del 5 de septiembre de 2017, se reconoció como heredero en tercer orden de la causante LUCILA OTALORA DE ARIAS, al señor LUIS ALFONSO OTÁLORA CARVALLO, quien compareció a través de apoderada judicial.

Por auto 2326 del 9 de octubre de 2017, el despacho se pronunció frente a la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Se convocó a la audiencia para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos la cual se llevó finalmente a cabo el día 3 de julio de 2018, la cual fue aprobada decretando la partición.

Se libraron los respectivos oficios a la DIAN y al Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía Municipal de esta ciudad el 3 de julio de 2018.

La apoderada judicial de la parte solicitante, presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales, los cuales fueron objetados y finalmente en audiencia del 12 de abril de 2019, se resolvió la objeción y se dispuso su aprobación.

A solicitud del apoderado judicial de la parte actora GUILLERMO OTALORA CARVALLO, por auto 2832 del 2 de diciembre de 2021 se designó terna de partidores, siendo aceptado el cargo por ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO

La partición fue presentada finalmente el 8 de junio de 2022, y por auto No.1346 del 10 de junio de 2022 se corrió traslado a las partes sin que se haya presentado objeción alguna.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, dado que el último domicilio de los causantes se hallaba radicado en Cali, Valle del Cauca, por lo tanto, hay lugar a desatar la instancia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El deceso de los señores JAIME ENRIQUE ARIAS y LUCILA OTALORA DE ARIAS, ocurrió el 5 de septiembre de 1999 y 5 de septiembre de 2016, respectivamente, tal como aparece plenamente demostrado con los registros civiles de defunción expedidos por las Notarías 14 y 11 del Círculo de Cali, advirtiendo que a partir de tales fechas se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con el Art. 1013 Código Civil.

Aparece igualmente acreditada la calidad de herederos GUILLERMO OTALORA CARVALLO y LUIS ALFONSO OTALORA CARVALLO en su calidad de hermanos de la señora LUCILA OTALORA DE ARIAS.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título I Capítulo I, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en las leyes 1ª de 1976 y 29 de 1982.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, presentado por la auxiliar de la justicia, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P., por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: SE APRUEBA en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los señores JAIME ENRIQUE ARIAS y LUCILA OTALORA DE ARIAS, quienes en vida se identificaban con C.C.2.441.481 y 38.990.441, respectivamente, por encontrarse ajustado a derecho y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 509 del CGP, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Hijuela	CÉDULA	Activo y porcentaje	Valor de la adjudicación
GUILLERMO OTALORA CARVALLO	6.065.759	- 50% del bien inmueble identificado con M.I.370-208631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	\$67.396.500,00
LUIS ALFONSO OTALORA CARVALLO	14.993.632	- 50% del bien inmueble identificado con M.I.370-208631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	\$67.396.500,00

Hijuela	CÉDULA	Pasivo y porcentaje	Valor de la adjudicación
GUILLERMO OTALORA CARVALLO	6.065.759	- El 50% del Impuesto predial del inmueble - El 50% de la obligación	\$12.895.477.00 \$8.500.000.00

		ejecutada por el señor GUILLERMO OTALORA CARVALLO ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.	
LUIS ALFONSO OTALORA CARVALLO	14.993.632	-- El 50% del Impuesto predial del inmueble - El 50% de la obligación ejecutada por el señor GUILLERMO OTALORA CARVALLO ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.	\$12.895.477.00 \$8.500.000.00

SEGUNDO: SE DECLARA liquidada la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores JAIME ENRIQUE ARIAS y LUCILA OTALORA DE ARIAS.

TERCERO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de la M.I.370-208631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se expedirá copia auténtica y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código de General del Proceso.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio celebrado entre los señores JAIME ENRIQUE ARIAS y LUCILA OTALORA DE ARIAS., obrante en el tomo 44 folio 197 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali y en el registro de varios de dicha dependencia (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98002a4d1e957e39b99fb4fcf06990b23e518b68cc9a97d890cefe680bb08d38**

Documento generado en 08/08/2022 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>